

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela N° 11001400642024-00327-00, instaurada por GEORGE STEEVENSON SOMOZA PABON en contra de la COMPAÑÍA CARDIF.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

I. ANTECEDENTES

El señor George Steevenson Somoza Pabon, señala que en la actualidad tiene un crédito vehicular con la Compañía Cardif, donde incluye pago de un seguro denominado “seguro de cuota”, el cual busca garantizar el pago de cuotas cuando el tomador queda sin trabajo, por lo que se comunicó con la aseguradora y le manifestaron que no cuenta con dicha cobertura, situación que no es verdad, pues desde hace más de 2 años viene pagando ese seguro

Que como quiera que su contrato de trabajo fue cancelado, solicito información la COMPAÑÍA CARDIF, respecto a la activación de dicho seguro, a través de derecho de petición radicado el 20 de enero de 2024, sin que a la fecha se le haya dado respuesta.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental de *petición*, por tanto, solicitó al despacho ORDENAR, a la COMPAÑÍA CARDIF, dar respuesta al escrito petitorio.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en los que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela, vincular a la Superintendencia Financiera de Colombia y a RCI COLOMBIA – hoy - MOBILIZE-FS para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, de cara a su intervención y funciones.

- LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, **informo** que una vez revisada la base de datos del Sistema de Gestión Documental - SOLIP, así como la de la herramienta tecnológica SmartSupervision, que contienen la información atinente a los trámites y procesos adelantados por esta Superintendencia, no se encontró antecedente de queja, reclamación o petición alguna formulada por el hoy accionante

ante esta Entidad, relacionada con los mismos hechos que se narran en la solicitud de amparo.

- CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A que efectivamente el accionante remitió petición el 19 de enero de 2024, solicitando información relacionada con su “seguro de cuota”; sin embargo, se aclara que este correo nunca fue recibido por esta aseguradora, en virtud que fue direccionada a un correo diferente, por ello no tuvo conocimiento de la petición.

Señala que una vez se tuvo conocimiento a través de acción de tutela de la petición del señor George Steevenson Somoza Pabón, remitió respuesta a la petición de la accionante a través de comunicación del 13 de marzo de 2024, la cual fue remitida a través del correo electrónico: georgesomozab@gmail.com señalando entre otras que:

“...por error, en su momento se le brindo información respecto de la póliza Vida Grupo, es decir, la póliza que cubre la obligación financiera en caso de muerte o incapacidad total y permanente; sin embargo, se aclara que efectivamente usted cuenta con Seguro Desempleo Asalariados, tomada a través de RCI Compañía de Financiamiento S.A., bajo el certificado N°. 58041094248718158979, con vigencia desde el 29 de diciembre de 2021, amparando las siguientes coberturas:

- Desempleo
- Enfermedades graves”

Anexando copia del escrito responsorio y soporte de la remisión de dicha respuesta.

V. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando “*se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido*”. Así se ha señalado que “*es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido*”.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complementa lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Sobre el evento del hecho superado se pronunció el máximo tribunal constitucional en sentencia de unificación SU – 740 de 2007 indicando que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’.”

EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende el señor George Steevenson Somoza Pabón, que la Compañía Cardif, le dé respuesta a la solicitud elevada a través de derecho de petición el pasado 20 de enero, donde solicita que se le indique la activación del seguro denominado “seguro de cuota”, al que tiene derecho por estar cubierto dentro del crédito de vehículo y del cual inicialmente le informaron que no cubría.

De otra parte la accionada en respuesta dada a esta acción constitucional señalo que no conocía del escrito petitorio, en virtud que este se había radicado en correo electrónico que no correspondía, pero con ocasión a esta acción se conoció y por ello se procedió a remitir respuesta el día 13 de marzo de 2024 y notificada en debida forma al correo electrónico georgesomozab@gmail.com anexando soporte de lo manifestado, de donde se desprende que la respuesta contiene una información clara y de fondo a lo solicitado.

Luego, si bien es cierto, la contestación emitida por la Compañía Cardif, fue tardía, no puede desconocer esta sede judicial, que la misma contiene una argumentación de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado en el escrito petitorio, además que dicha respuesta, fuera notificada al accionante a través del correo electrónico señalado tanto en el escrito petitorio como en el escrito de tutela, en el interregno entre la presentación de la acción constitucional y el fallo de instancia.

Por lo señalado anteriormente se tiene que, se satisfizo la petición del actor, durante el trámite de la acción constitucional, configurándose el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, considerando por ello, esta sede judicial, que habrá de negar el amparo constitucional deprecado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela invocado dentro de esta acción por George Steevenson Somoza Pabon, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da79fe4b6a16560b82d254a9e300d36f27814df011ff824205cbb4e766942169**

Documento generado en 14/03/2024 03:13:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>